



PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Ámbito de aplicación y personas obligadas.

Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general para todas aquellas personas afiliadas al Partido, trabajadoras y aquellas que, de manera libre, sin tener afiliación, se sujeten a éste, incluyendo toda persona que:

- I. Desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquier **estructura partidaria establecida en el estatuto**;
- II. Ostente una precandidatura o candidatura postulada por el Partido;
- III. No estando afiliada, ostente una candidatura, aceptando competir bajo las siglas del Partido; y
- IV. Ocupe un cargo de elección popular.

Artículo 2. Objeto.

El presente Protocolo tiene como objeto:

- I. Orientar a las personas para que puedan identificar casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como a los órganos partidistas a los que pueden acudir para ser atendidas;
- II. Establecer los procedimientos de actuación, prevención, capacitación, protección, y demás elementos necesarios que habrán de aplicarse para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Partido y, en su caso, sancionar en todos los casos que se constituyan actos de ese tipo de violencia de los que este Partido tenga conocimiento;
- III. Establecer una adecuada coordinación entre las instancias partidistas competentes para conocer, atender y sancionar casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- I. **Derechos humanos de las mujeres:** Son el conjunto de prerrogativas que tienen como principios fundamentales la igualdad y la dignidad humana, necesarias para el desarrollo integral de todas las mujeres sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, origen étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica, los cuales se encuentran reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional;
- II. **Derechos políticos y electorales:** Son los derechos de todas las personas ciudadanas que se relacionan con la libertad de expresión, de manifestación, de reunión, de asociación, así como votar y ser votadas en elecciones populares, la posibilidad de integrar las autoridades electorales, entre otros similares, que son necesarios para la existencia de una democracia y para influir en la toma de decisiones de las y los gobernantes;
- III. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- IV. **Discriminación contra las mujeres:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su origen étnico o nacional, color, género, edad, discapacidad, religión o creencia, opinión, preferencia sexual, estado civil, situación socioeconómica, procedencia urbana o rural, estatus migratorio, derecho de propiedad, convivencia con el VIH/SIDA, situación de conflicto armado, lejanía geográfica, así como por su condición social, de salud, de minoría o indígena, de maternidad, de lesbiana, de bisexual, de transgénero o intersexual, de analfabetismo, de viudez, de cabeza de familia, de privación de la libertad, de prostitución, de trata de mujeres, de estigmatización social, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- V. **Estereotipos de género:** Constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. También, promueven la limitación de la capacidad de las personas y su facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Los estereotipos nocivos condicionan el proyecto de vida de los hombres y mujeres;
- VI. **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes,

servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

- VII. **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VIII. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;
- IX. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales de carácter provisional que dicta el Órgano de Justicia Intrapartidaria, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna del Partido, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva;
- X. **Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza;
- XI. **Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el Órgano de Justicia Intrapartidaria o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el Partido para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género en su interior;
- XII. **Registro Interno:** Mecanismo por medio del cual se recopila los datos de identificación e información de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género dentro de un sistema informático, propiedad del Partido;
- XIII. **Revictimización:** Conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de justicia intrapartidaria, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida;



- XIV. Paridad de género:** Principio rector que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y de representación partidaria;
- XV. Persona afiliada:** Toda persona en plenitud de sus derechos políticos y electorales que manifiesta su voluntad de manera espontánea, libre e individual de pertenecer al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca y quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su normatividad interna obtuvo su registro;
- XVI. Persona sancionada:** Toda persona que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVII. Perspectiva de Género:** Análisis sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria;
- XVIII. Transversalidad:** Proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros;
- XIX. Víctima:** La persona que presenta por sí misma, o a través de una tercera persona una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XX. Víctima indirecta:** Son los familiares o personas físicas cercanas que tengan una relación inmediata con la víctima;
- XXI. Víctimas potenciales:** Son aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
- XXII. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como el público;



- XXIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, realizada por cualquier persona en contra de las mujeres de este partido, que sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo o candidatura, el cual es perpetrado por cualquier superior jerárquico, colegas de trabajo, o representantes de este partido político, mismo que puede ser de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, basándose en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres;
- XXIV. Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- XXV. Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- XXVI. Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- XXVII. Violencia económica:** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y
- XXVIII. Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 4. Abreviaturas.

Para efectos del presente Protocolo se entenderán las siguientes abreviaturas como:

- I. **Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca Vigente;



- II. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- III. **IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. **Leyes de acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o sus homólogas en las entidades federativas;
- V. **Leyes de víctimas:** La Ley General de Víctimas o sus homólogas en las entidades federativas;
- VI. **Leyes electorales:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y sus homólogas en las entidades federativas;
- VII. **Lineamientos:** Lineamiento para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el INE;
- VIII. **CJI:** Comisión de Justicia Intrapartidaria;
- IX. **OEM:** Organización Estatal de Mujeres;
- X. **Partido:** Partido de la Revolución Democrática Oaxaca;
- XI. **Protocolo:** Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca;
- XII. **Registro interno:** Registro de Personas Afiliadas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;
- XIII. **SIG:** Secretaría de Igualdad de Género; de Agendas Sustentables, de Derechos Humanos, de la diversidad sexual, Juventud, Educación, ciencia y tecnología; y
- XIV. **Unidad de Atención:** La Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género.

Artículo 5. Interpretación.

La interpretación del presente Protocolo se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el Estatuto y demás normatividad aplicable.

Todo lo no previsto en el presente Protocolo, se aplicará de forma supletoria el Estatuto,



sus Reglamentos en lo que resulten aplicables y en su caso, los Lineamientos, las leyes de acceso, las leyes de víctimas y las leyes electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES

Artículo 6. Conductas.

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse través de las siguientes conductas, las cuales, se enlistan de forma enunciativa, más no limitativa, como sigue:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de

- género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y/o poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o
- XXII.** Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores en el Partido que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 7. Personas agresoras.

Las personas agresoras son aquellas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes del Partido, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por el Partido o en coalición, y en general, cualquier persona que desempeñe o no un empleo, cargo o comisión en el Partido.

Artículo 8. Principios y garantías aplicables para la atención de las víctimas.

En cumplimiento a las disposiciones del Estatuto, la CJI y cualquier otro órgano intrapartidario deberán aplicar los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además su personal deberá conducirse en estricto apego a los principios y garantías siguientes:

- I. Buena fe:** No se deberá menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizalas, por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. Debido proceso:** Se deberán respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con la normatividad aplicables;
- III. Dignidad:** Se deberá respetar en todo momento la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, se deberá garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro del procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;

- V. **Coadyuvancia:** Se permitirá esta forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;
- VI. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;
- VII. **Personal cualificado:** Los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VIII. **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;
- IX. **Imparcialidad:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo;
- X. **Contradicción:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;
- XI. **Lenguaje incluyente y no sexista:** Todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género deberán contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- XII. **Prohibición de represalias:** Se deberá garantizar que las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;
- XIII. **Progresividad y no regresividad:** Se deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;
- XIV. **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;

- XV. Exhaustividad:** Se deberá solicitar la máxima información posible para brindar los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;
- XVI. Máxima protección:** Se debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior del Partido. Se deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, con el apoyo de la Unidad de Atención y los convenios de colaboración respectivos;
- XVII. Igualdad y no discriminación:** Se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas;
- XVIII. Perspectiva de género:** Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XIX. Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad; y
- XX. Suplencia de la deficiencia de la queja:** Ante la presentación de una queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el CJI está obligado a suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento.

En caso de que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 9. Personal cualificado.

La SIG, la CJI y la Unidad de Atención deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad,



interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en materia de protección de datos personales y tratamiento de archivos.

CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

SECCIÓN I: REGLAS GENERALES

Artículo 10. Legitimación.

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género será especial y expedito, y podrá promoverse por cualquier persona que resienta un acto, omisión, incluida la tolerancia, constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrá hacerse de propio derecho, por conducto de representante legítimo, o de cualquier otra persona en los casos previstos en este Protocolo.

En el caso que sea promovido por terceras personas, por correo electrónico o se trate de una denuncia, la CJI estará obligado a dar vista a la probable víctima a efecto de que ratifique su deseo de continuar. Para tal efecto, deberá manifestar por escrito y de manera presencial, su consentimiento expreso; pudiendo aclarar o ampliar los hechos, así como las pruebas ofrecidas.

Artículo 11. Competencia de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

La CJI es la instancia competente para conocer, investigar y resolver toda forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otras obligaciones y atribuciones previstas en los reglamentos aplicables, para tal efecto, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Actuar con perspectiva de género en todos sus actos y resoluciones, lo cual, implica corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos;
- II. Resolver de forma diligente sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas, o bien ordenar aquellas que advierta de oficio y sean eficaces para lograr sus fines, privilegiando la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas;
- III. Garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. Requerir a los órganos del Partido, de manera pronta y expedita, la información necesaria para esclarecer los hechos, en los términos que establece el presente Protocolo;

- V. Podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar una resolución en casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género que sean de su conocimiento, pudiendo tomar en consideración dictámenes, informes y opiniones que al efecto emitan instituciones públicas o privadas;
- VI. Estudiar y resolver el fondo de los asuntos, siempre analizándolos con perspectiva de género; y
- VII. Dictar las sanciones y medidas de reparación integral necesarias a efecto de que las víctimas puedan estar en aptitud de ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales en la participación de la vida interna del Partido.

Artículo 12. Del reencauzamiento.

Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al **CJI**, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 13. Principios del procedimiento.

Los principios que se observarán en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género son los siguientes:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia intrapartidaria;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima o de quien realice la denuncia;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El procedimiento se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo; y
- VII. La CJI podrá establecer los mecanismos necesarios para referenciar a la víctima a efecto de que el órgano facultado para ello brinde la canalización para apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

SECCIÓN II: DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 14. Notificaciones.

La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento de las partes, los actos o resoluciones emitidos dentro del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; y podrán hacerse de manera personal, por oficio, por estrados, por comparecencia, por correo electrónico.

Artículo 15. Tipo de notificaciones.

Las notificaciones en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se harán:

I. De forma personal:

- a) El emplazamiento de la persona señalada como agresora al procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- b) Los requerimientos y prevenciones a las partes;
- c) Los acuerdos que desechen el escrito de queja o denuncia o lo tengan por no presentado;
- d) El acuerdo por el que se requiera a la víctima que exprese si ratifica el escrito de queja o denuncia;
- e) El acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares o de protección, mismo que deberá notificarse de inmediato a las partes y/o instancias involucradas para su cumplimiento y lograr su efectividad;
- f) La resolución definitiva emitida por la CJI; y
- g) Las resoluciones que a juicio de la CJI lo ameriten.

II. Por oficio las dirigidas a una autoridad u órgano partidista;

III. Por estrados cuando no sea posible notificar a la parte interesada o así lo establezca el presente Protocolo;

IV. Por comparecencia cuando la parte interesada acuda a notificarse directamente. En este caso, se levantará acta de comparecencia y se agregará copia de la identificación oficial de la persona compareciente;



V. Por correo electrónico a las partes que expresamente así lo soliciten.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en el expediente.

Artículo 16. Plazos de las notificaciones.

Los plazos se contarán de momento a momento, y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En caso de que el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentre vinculado a un proceso electivo interno o electoral los plazos se computarán por días naturales, en caso contrario, se computaran en días hábiles.

Artículo 17. Requisitos de las notificaciones.

Respecto de las cédulas de notificación y las reglas para practicar tales notificaciones, así como su nulidad, se realizarán de conformidad con las disposiciones que establece el Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

**SECCIÓN III:
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 18. Hechos objeto de prueba.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 19. Tipos de prueba.

Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- a) Documental pública;
- b) Documental privada;
- c) Técnicas;
- d) Inspección ocular;
- e) Confesional;
- f) Testimonial;
- g) Pericial;
- h) Presuncional legal y humana; y

i) La instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, salvo que este Protocolo disponga otra cosa.

La CJL se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo.

Respecto de la inspección ocular y prueba pericial, la CJL acordará su admisión y desahogo cuando los hechos de violencia denunciados lo ameriten, los plazos permitan realizarlo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Artículo 20. Reglas de valoración.

En el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la CJL para resolver valorará los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Artículo 21. Carga probatoria.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en tanto que en este tipo de procedimiento probablemente se encuentran involucrados actos de discriminación, se aplicará la figura de la reversión de la carga de la prueba, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El dicho de la víctima cobrará especial preponderancia, pues ello permitirá agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos;
- II. La persona señalada como agresora será la que tenga que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos, en virtud de que es quien se encuentra en las mejores condiciones para probar los hechos narrados por la víctima;
- III. En ningún caso se trasladará a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, esto con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas;
- IV. Tampoco se someterá a la víctima a un estándar imposible de prueba, dado que los actos de violencia basados en el género comúnmente tienen lugar en espacios privados; y
- V. En caso de que los elementos de prueba ofrecidos no sean suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la CJL ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia.



Artículo 22. Admisión y desahogo.

Respecto de las reglas para la admisión, desahogo y valoración de pruebas, incluidas las supervenientes, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

SECCIÓN IV: DEL PROCEDIMIENTO FUERA DE PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS O ELECTORALES

Artículo 23. Inicio y procedencia.

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciarse por cualquier denuncia o queja y procede contra actos y omisiones, incluida la tolerancia, que constituyan cualquier forma de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 24. Deber de denunciar.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido violencia política contra las mujeres en razón de género está obligada a denunciarlo ante el **CJI** o la Unidad de Atención, para que cada una actúe dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 25. De la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de la identidad, la identificación de la persona denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada de los hechos, las indicaciones de quien o quienes los habrían cometido y de las personas que los hayan presenciado y todo cuanto le conste.

Artículo 26. De la queja.

La queja es el medio que contiene la expresión de la voluntad de la víctima mediante el cual manifiesta expresamente ante la CJI su pretensión de que se inicie el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 27. De los requisitos de la queja.

La queja podrá presentarse por escrito o correo electrónico, y en ésta se expresará:

- I. Nombre completo, firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa; así como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la CJI, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;



- II. En caso de que la queja sea presentada por una tercera persona, ésta deberá señalar el domicilio donde sea localizable la probable víctima, para los efectos señalados en el artículo 10, segundo párrafo, de este Protocolo;
- III. Nombre completo de la persona señalada como agresora y su domicilio donde sea localizable en caso de conocerlo;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se base la queja;
- V. En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten;
- VI. Las pruebas, aun con carácter indiciario, con las que cuente la parte quejosa y soporten su pretensión, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que obren en los registros de cualquier autoridad u órgano partidista;
- VII. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; y
- VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja.

Artículo 28. Formato de queja.

Tanto la Unidad de Atención como la CJI, en caso de que así lo requieran las víctimas, podrán a su disposición un formato de queja de llenado fácil, con la finalidad de facilitar la presentación de la misma.

Artículo 29. Improcedencia.

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es improcedente:

- I. Cuando los hechos narrados en la queja resulten frívolos o notoriamente inverosímiles;
- II. Cuando la queja se refiera a los mismos hechos imputados a una persona que hayan sido materia de una diversa resolución emitida en otro procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género resuelto por el **CJI** y que haya causado firmeza; y
- III. En los demás casos previstos en el artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Artículo 30. Sobreseimiento.

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género procede en los casos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, en lo

que resulten aplicables.

Artículo 31. Desechamiento.

Respecto de las reglas para desechar las quejas o denuncias, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Artículo 32. Prevenciones.

En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en este Protocolo, la CJI emitirá acuerdo en el que otorgue a la parte quejosa un plazo de cinco días, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 33. De la sustanciación.

Las reglas para la sustanciación y tramitación de las quejas serán las siguientes:

- a)** Recibido el escrito de queja, la CJI procederá de inmediato a integrar y tramitar el expediente de conformidad con su normatividad interna;
- b)** Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Protocolo, se admitirá en un plazo no mayor a 5 días; si la CJI necesitara reunir elementos previos a la admisión el plazo será de hasta 10 días, debiendo justificar debidamente esta ampliación en el acuerdo respectivo;
- c)** Hecho lo anterior, la CJI fijará en sus estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula del conocimiento, notificando a la persona señalada como agresora el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente;
- d)** En el acuerdo de admisión, se señalará día y hora para la audiencia; y en su caso, resolverá sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas;
- e)** Cuando la parte quejosa haya señalado domicilio para emplazar a la probable persona agresora o existan indicios suficientes para su localización, la CJI la emplazará al procedimiento, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integren el expediente respectivo, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- f)** La CJI podrá acordar la acumulación de procedimientos desde el momento que emita el acuerdo de admisión, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y Disciplina interna, debiendo exponer en todos los casos los razonamientos que lo motivaron;



- g) La facultad de la CJI para imponer sanciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es imprescriptible. En ningún caso, se procederán las figuras del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia;
- h) La o el ponente contará con 40 días para presentar los proyectos de resolución ante el Pleno de la CJI, computados a partir de la fecha en que se amita el acuerdo de admisión; y
- i) En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la CJI podrá ampliarlo mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 34. Requerimientos.

La CJI podrá solicitar información y documentación necesaria a las instancias siguientes:

- I. Órganos del Partido para que lleven a cabo diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia; y
- II. Personas afiliadas, respetando en todo momento sus garantías.

Los órganos y personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 35. Acceso al expediente.

Las partes en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán tener acceso al expediente en el que estén involucradas y consultar las constancias en todo momento durante la sustanciación del mismo.

Artículo 36. Cierre de instrucción y estado de resolución

Una vez agotada la instrucción, la CJI elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de su Pleno, quien podrá modificar, aprobar o rechazarlo, y de ser el caso devolverá el asunto a la o el ponente a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

Artículo 37 Facilidades dentro del procedimiento

Dentro del procedimiento de queja, la CJI podrá otorgar a las partes las facilidades siguientes:

- I. En el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se aplicará el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en este Protocolo;

- II.** Una vez presentada la queja, ésta se seguirá de oficio. Sin embargo, en caso de la presentación de una denuncia, la misma se seguirá de oficio una vez que haya sido ratificada la misma por la víctima; y
- III.** Las demás que pudieran desprenderse de la normatividad interna o cualquier otra disposición en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en beneficio de la víctima.

SECCIÓN V: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Artículo 38. De la solicitud

Las medidas cautelares podrán ser acordadas de oficio por la CJI o petición de la víctima, la OEM, la SIG, así como la Unidad de Atención, según lo amerite el caso.

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por la víctima, víctima indirecta y víctima potencial, según sea el caso.

Artículo 39. Del otorgamiento.

La CJI, en el acuerdo de admisión de la queja respectiva, deberá resolver sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas o aquellas que se adviertan de oficio y sobre los requisitos para su efectividad, atendiendo al principio de congruencia, sin perjuicio de lo anterior se podrán decretar en cualquier momento mientras no se haya dictado resolución definitiva que cause firmeza.

A efecto de resolver sobre medidas cautelares, la CJI considerará la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la proporcionalidad y, en su caso, la indemnización. Por lo que hace a las medidas de protección se atenderá al interés superior de las víctimas.

Artículo 40. Tipo de medidas cautelares.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran:

- II.** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona señalada como agresora;
- IV.** Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona señalada como agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y



V. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima o víctima indirecta.

Artículo 41. Tipo de medidas de protección.

Dentro de las medidas de protección que podrán ser solicitadas, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran:

- II. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- III. Remitir a la víctima a la Unidad de Atención para efecto de recibir atención integral, en los términos de este Protocolo;
- IV. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella; y
- VI. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia

Artículo 42. Efectos.

Las medidas cautelares o de protección, cualquiera que sea su naturaleza, surtirán sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo, aun cuando sea impugnado ante los tribunales electorales.

En ningún caso, el otorgamiento de las medidas cautelares podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del escrito inicial, su función es de tutela preventiva.

Artículo 43. Del seguimiento y efectividad de las medidas.

La parte quejosa podrá solicitar la intervención de la SIG, la Unidad de Atención o la OEM, en caso de que no se dé el debido cumplimiento a las medidas cautelares o de protección decretadas por la CJI, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones pertinentes para que se garantice su debido cumplimiento.

El Partido celebrará, en todos sus niveles, según se requiera, los convenios de colaboración necesarios con autoridades ministeriales, policiales y demás instituciones de seguridad pública, a efecto de gestionar y facilitar medidas de protección a las víctimas; así como establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de violencia de género y discriminación.

SECCIÓN VI: RESOLUCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 44. Requisitos de la resolución.

La resolución deberá hacerse constar por escrito y contener:

I. Rubro o encabezado:

- a)** Datos de identificación del expediente, la parte quejosa y la persona señalada como agresora;
- b)** El órgano que emite la resolución; y
- c)** Lugar y fecha.

II. Resultados o antecedentes:

- a)** El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos;
- b)** Las actuaciones de la CJI;
- c)** Las actuaciones de la persona señalada como agresora; y
- d)** La fecha de la sesión en que se aprobó el proyecto de resolución.

III. Considerandos:

- a)** Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b)** La normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tiene relación con los hechos;
- c)** El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;
- d)** La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- e)** La acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados en su caso;
- f)** Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución y el otorgamiento de medidas de reparación integral en su caso; y



- g) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción en su caso.

IV. Puntos resolutivos:

- a) El sentido de la resolución;
- b) Las medidas de reparación integral decretadas en su caso;
- c) La determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento en su caso; y
- d) Deberá cumplir con requisitos de fondo tales como la congruencia, la fundamentación y motivación, la exhaustividad, y la argumentación del fallo.

Artículo 45. Sanciones.

Dentro del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impondrá, en su caso, las sanciones siguientes:

- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública;
- IV. Suspensión provisional, en su caso, del cargo que ostente la persona agresora;
- V. Destitución del cargo en los órganos de la **estructura partidaria establecida en el estatuto**;
- VI. Inhabilitación de la persona sancionada para asumir cargos la **estructura partidaria establecida en el estatuto** o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular;
- VII. La negativa o cancelación del registro de la precandidatura;
- VIII. Suspensión de derechos partidarios;
- IX. Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- X. Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Partido;

Para la imposición e individualización de dichas sanciones, se atenderá a las particularidades del caso concreto y le serán aplicables los principios del ius puniendo desarrollados por el derecho penal;



Artículo 46. Medidas de reparación integral.

A quien resulte responsable de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se le podrán imponer medidas de reparación integral a favor de la víctima, las cuales, podrán consistir, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública;
- V. Medidas de no repetición; e
- VI. Inscripción en el Registro Interno.

Artículo 47. Prohibición de soluciones alternas.

En ningún procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá ningún mecanismo alterno de solución de controversias.

SECCIÓN VII: DEL PROCEDIMIENTO DURANTE PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS O ELECTORALES

Artículo 48. En precampaña

El CJI resolverá, previo o a más tardar en la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva en la que se apruebe el Dictamen y la resolución recaída a las precandidaturas relativas a cargos partidistas o de elección popular, las denuncias o quejas que contengan hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre y cuando las mismas se encuentren en estado de resolución, a efecto de que sean tomadas en cuenta en dicha determinación.

Si los escritos de denuncia o queja no se encuentran en estado de resolución o son presentados con fecha posterior a la aprobación del Dictamen y resolución de referencia, serán sustanciadas y resueltos conforme a las reglas y plazos previstos en este Protocolo.



Artículo 49. En campaña

El **CJI** resolverá, previo o a más tardar en la sesión de la **Dirección Estatal Ejecutiva** en la que se apruebe el Dictamen y la resolución recaída a las candidaturas relativas a cargos partidistas o de elección popular, las denuncias o quejas que contengan hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre y cuando las mismas se encuentren en estado de resolución, a efecto de que sean tomadas en cuenta en dicha determinación.

Si los escritos de denuncia o queja no se encuentran en estado de resolución o son presentados con fecha posterior a la aprobación del Dictamen y resolución de referencia, serán sustanciadas y resueltas conforme a las reglas y plazos previstos en este Protocolo.

Cuando las quejas o denuncias a que se refiere el párrafo anterior resulten fundadas y se acremente la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género se dará vista a los órganos y autoridades que correspondan, para los efectos legales conducentes.

Artículo 50. De la sustanciación

Para la sustanciación de las quejas a que se refiere esta Sección, se estará a lo establecido para la tramitación fuera de los procesos electivos internos o electorales, aplicando las reglas siguientes:

- I. Los órganos y personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- II. Cualquier órgano partidista que reciba una queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por error deberá reencauzarla a la CJI, en el plazo señalado en este Protocolo, por el medio que estime más expedito; y
- III. Se aplicarán las reglas sobre los plazos y términos previstas en este Protocolo para los procedimientos que se encuentran vinculados a un proceso electivo interno o electoral.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA ACTUACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 51. Competencia de la Unidad de Atención.

La Unidad de Atención, es la instancia dentro del Partido encargada de brindar atención integral a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Sobre asesoría:

- a)** Orientará a las víctimas, víctimas indirectas o víctimas potenciales sobre necesidades urgentes en caso de que se ponga en riesgo su integridad, seguridad o vida, mediante personal de primer contacto debidamente capacitado, de conformidad con lo que establece este Protocolo;
- b)** Proporcionará la asesoría, orientación y acompañamiento que requieran todas las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- c)** Realizará actividades de capacitación y sensibilización permanentes dirigidas a toda la estructura del Partido, en todos los niveles, sobre prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de personas calificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y en dicha violencia.

II. Acompañará a las probables víctimas ante autoridades e instituciones públicas y privadas en caso de que así lo soliciten y se requiera;

III. Canalizará de forma inmediata a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género para que sean atendidas jurídica, médica y psicológicamente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca u otras instancias correspondientes, según se requiera;

IV. Sobre la orientación ante la CJI.

- a)** Elaborará y proporcionará a las víctimas y al público en general, formatos para facilitar la promoción ante la CJI del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- b)** En el momento que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá denunciar por escrito a la CJI y aportar todos los elementos de convicción a su alcance, para que inicie el procedimiento correspondiente, debiendo informar a la víctima de esta acción; y

Para efecto de cumplir con todo lo anterior, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la capacidad presupuestal podrá autorizar un presupuesto apropiado para el funcionamiento de la Unidad de Atención.



Artículo 52. Atención individualizada.

La atención y orientación que brinde la Unidad de Atención deberá ser individualizada. Podrá ser de forma presencial, por escrito o medios electrónicos para pronta respuesta. Para tal efecto, se abrirá un expediente por cada caso, el cual, se registrará en un libro de gobierno.

Artículo 53. De los expedientes.

Dentro del expediente integrado por la Unidad de Atención, se deberá registrar por lo menos la siguiente información:

- a)** Número de expediente;
- b)** Fecha de entrada o radicación;
- c)** Nombre de la víctima o persona solicitante;
- d)** Nombre de la persona presunta agresora;
- e)** Hechos o conductas denunciadas; e
- f)** Intervención requerida por parte de la Unidad de Atención (asesoría, acompañamiento, canalización u orientación).

En la integración de dichos expedientes, deberán observarse la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y de archivos.

Artículo 54. Conclusión de los expedientes

Los expedientes integrados por la Unidad de Atención se tendrán por concluidos hasta que la víctima tenga por recibida la atención por parte de la Unidad de Atención a su entera satisfacción. En caso de que la posible víctima inicie un procedimiento ante la CJI, será hasta en tanto éste emita su resolución definitiva que cause firmeza.

El resguardo y conservación de los expedientes, se hará de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y de archivos.

CAPÍTULO V: ACCIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN I: APOYO A PERSONAS NO AFILIADAS AL PARTIDO

Artículo 55. Prohibiciones



En congruencia con los documentos básicos del Partido, quien está comprometido con una agenda progresista y democrática de derechos humanos que defiende la igualdad sustantiva y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género, las personas afiliadas al Partido o que se identifiquen con él, así como las personas titulares de sus órganos de representación y directivos, no promoverán, incitarán o ejercerán ningún tipo de discriminación y violencia contra las mujeres de otros partidos políticos.

Artículo 56. Alcances

La Unidad de Atención podrá brindar a cualquier mujer que lo solicite, sin prejuzgar sobre su procedencia. En caso de ser necesario, las dirigirá a las instancias competentes.

SECCIÓN II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 57. Línea editorial.

La Dirección Estatal Ejecutiva, en el desarrollo de la línea editorial, la elaboración del diseño y de los contenidos temáticos, fomentará el respeto a la dignidad de las personas, erradicando expresiones que constituyan ideas de violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación.

Artículo 58. Campañas de información.

La Unidad de Atención, la SIG y la OEM emprenderán campañas de información y concientización dirigidas a toda la estructura y dirigencia partidista en todos sus ámbitos, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, dichas instancias promoverán campañas de “cero tolerancia” respecto de las conductas que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto al interior del Partido como fuera de éste. Todo lo anterior, tendrá la mayor difusión posible por parte del Partido.

Artículo 59. Promoción de alianzas.

El Partido promoverá una amplia alianza y colaboración constante con organizaciones de la sociedad civil, activistas y defensoras de derechos humanos en el ámbito local y municipal, con el objetivo de generar mesas de trabajo y grupos de acompañamiento, para el seguimiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos contra mujeres militantes, precandidatas, candidatas, candidatas electas, mujeres en el ejercicio del cargo o como dirigentes del Partido.



Artículo 60. Del informe anual de actividades.

El Partido deberá presentar, ante la autoridad electoral correspondiente, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, un informe anual de actividades sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Dicho informe, deberá contener un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos, debiendo contener los datos desagregados, siguientes:

- a) Número de casos presentados;
- b) Número de casos desechados y las principales razones de ello;
- c) Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas;
- d) Rangos de edad de las mujeres víctimas;
- e) Rangos de edad de las personas agresoras;
- f) Género de las personas agresoras;
- g) Cargo o vínculo con la víctima;
- h) Tipos de conducta denunciada;
- i) Fecha de presentación de la denuncia;
- j) Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución;
- k) Sentido de la resolución; y
- l) Tipo de sanción y medidas de reparación integral.

SECCIÓN III: DEL REGISTRO INTERNO

Artículo 61. Su diseño y operación.

El Partido será el responsable de diseñar y operar el Registro Interno a través de **Comisión Electoral y de Afiliación**, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre

personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Partido.

La información será de acceso público y estará disponible en la página oficial del Partido.

Artículo 62. Sobre las inscripciones.

La inscripción de una persona en el Registro Interno se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución firme dictada por el **CJI**.

Asimismo, se deberá realizar una compulsa entre el padrón de personas afiliadas y el Listado Nominal del Partido, contra las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del INE, a efecto de identificar si existen personas afiliadas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, en caso afirmativo, se procederá a incorporarlos al Registro Interno, identificando el origen y motivo de su inscripción, para los efectos correspondientes.

La información de carácter público a que se refiere este artículo será: el nombre de la persona agresora, su cargo en caso de ostentar uno, su sexo, el ámbito territorial, la entidad federativa, el municipio o demarcación, el sentido de la resolución, así como, en su caso, la sanción aplicada.

Artículo 63. De la permanencia.

Los plazos de permanencia que el **CJI** deberá atender para el caso de inscripción en el Registro Interno, se ajustarán a las sanciones impuestas de acuerdo con el caso específico, los cuales, podrán ser:

- I. La persona sancionada permanecerá hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice el **CJI** respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- II. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere realizada por una persona representante popular, funcionaria partidista, precandidata o candidata, aumentará en un tercio su permanencia respecto de las consideraciones anteriores;
- III. Cuando la violencia política en razón de género sea cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones de la fracción I; y



- IV.** En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política contra las mujeres en razón de género permanecerán por seis años.

Artículo 64. Efectos y finalidad de la inscripción.

Las inscripciones en el Registro Interno únicamente tienen efectos de publicidad, y no constitutivos, pues ello dependerá de las resoluciones del **CJI**. Su finalidad es ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que los órganos intrapartidarios puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas y en su momento pueda ser tomado en cuenta para el registro de precandidaturas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y será publicado en términos de lo establecido en el acuerdo que emita dicho Instituto.

SEGUNDO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, reconocida por el instrumento jurídico denominado: “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE OAXACA”**

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal o Asamblea Estatal.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento jurídico denominado: “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE OAXACA”**.